

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 112-3302 del 14 de octubre de 2020, la sociedad **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro, allego a esta entidad la siguiente información:

- **Radicado 130-6053 del 04 de noviembre de 2020**, mediante el cual se notifica que se recepcionó el radicado 112-4461 del 20/10/2020, el cual incluía la información de revisiones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, de acuerdo con el requerimiento realizado para que remitiera la información en el formato F-MN-33.
- **Radicado 130-6369 del 19 de noviembre de 2020**, mediante el cual se notifica que se recepcionó el radicado 131-9766 del 04/11/2020, el cual incluía la información de revisiones del mes de octubre de 2020.
- **Radicado 130-6900 del 14 de diciembre de 2020**, mediante el cual se notifica que se recepcionó el radicado 131-10659 del 04/12/2020, el cual incluía la información de revisiones del mes de noviembre de 2020.
- **Radicado CE-00227 del 08 de enero de 2021**, el cual incluía la información de revisiones del mes de diciembre de 2020.

Que producto de la evaluación hecha a los referidos oficios, se elaboró el Informe Técnico PPAL-IT-00308 del 22 de enero de 2021, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES

- *El Centro de Diagnóstico Automotor CDA SOLO MOTOS RIONEGRO S.A.S, viene cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0203040003625 de 2020 (del Ministerio de Transporte), artículo 5, parágrafo 3., en relación con la remisión de la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.*
- *El mayor volumen de vehículos evaluados son motocicletas accionadas por motor de 4T, presentando la misma tendencia que los demás CDA´s de la región, tendiendo a una disminución considerable de las motocicletas de 2T.*
- *Se identificó que la información reportada por el CDA, que se continúa presentado información duplicada en el formato de reporte, donde inexplicablemente presenta dos resultados diferentes para un mismo vehículo, lo que impide el análisis correspondiente.*
- *Se presentan resultados diferentes para una revisión en el mes de diciembre, una de las cuales no cumple con los estándares normativos.*

- *El Centro de Diagnóstico Automotor CDA SOLO MOTOS RIONEGRO S.A.S, nuevamente remite información sin identificar el número de expediente, tal como se le ha solicitado en numerosas ocasiones.*

...(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8° de la Ley 1383 de 2010, establece que:

“...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...).”

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

“(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad”.

Que la Resolución 3768 de 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de Habilitación, y en su Parágrafo 2° establece que: , *“...hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental*

competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan...

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, adopta, el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que, una vez hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el conclusiones el Informe Técnico PPAL-IT-00308 del 22 de enero de 2021, se entra a pronunciarse sobre la información evaluada en materia de revisión de gases del **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a la sociedad **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, con Teléfono: 3206824069, tobon.roldan@hotmail.com, del municipio de Rionegro, que deberá dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ No será acogida la información reportada para el segundo semestre del 2020, hasta tanto de claridad sobre, por qué se presentan dos resultados diferentes para una misma motocicleta y por qué se relaciona el mismo día y hora de la muestra.
- ✓ Remitir de inmediato copia del Formato Único de Resultados FUR de la motocicleta con placas CAP34, toda vez que uno de los resultados no cumple con los estándares normativos.
- ✓ Implementar de manera inmediata la corrección del software de operación en el módulo de extracción de la información, ya que la corrección implementada en el mes de agosto no fue efectiva.
- ✓ Reiterar que, cada que se remita información a la Corporación es necesario relacionar el número del expediente asignado al CDA.
- ✓ Continuar con el cumplimiento del reporte de la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 0203040003625 de 2020 (del Ministerio de Transporte).

- ✓ Ejecutar el plan de mantenimiento y calibración implementado por el CDA para garantizar el correcto funcionamiento de todos los equipos asociados a la evaluación de gases contaminantes emitidos por fuentes móviles, teniendo en cuenta que estos deben ser calibrados por laboratorios de calibración que cuenten con acreditación vigente ante el ONAC, según lo dispuesto en el Decreto 1595 de 2015 Artículo 2.2.1.7.12.2. Servicios de calibración; modificado por el artículo 1° del Decreto 2126 de 2015. Los documentos emitidos por laboratorios que no cumplan con este requisito, no serán avalados como certificados de calibración.
- ✓ Verificar constantemente el cumplimiento del protocolo de medición de emisiones vehiculares.

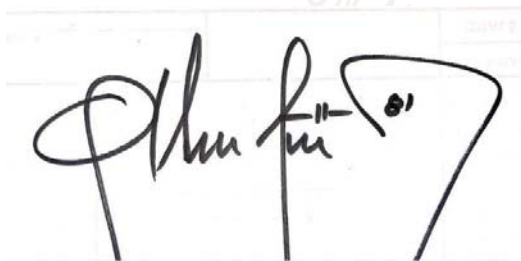
La Corporación continuará con la realización periódica del respectivo control y seguimiento al establecimiento, con el fin de verificar y validar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente la presente decisión al **CDA SOLOMOTOS RIONEGRO S.A.S.**, con Nit. 901.206.376-8, representado legalmente por el señor **CARLOS MARIO TOBON ROLDAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 71773864, ubicado en la Calle 49 N° 46-21, del municipio de Rionegro, con Teléfono: 3206824069, tobon.rolدان@hotmail.com, cdasolomotosrionegro@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
Recursos Naturales

Expediente: 05615.13.31809
Proyectó: VMVR Fecha: 22 de enero de 2021
Técnico: Dairon
Dependencia: Grupo Aire